

AYUNTAMIENTO DE SAX

EDICTO

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 13 de junio de 1996, correspondiente a la aprobación de la ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO, sin que se haya presentado alegación o reclamación alguna, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación.

ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE ZONAS VERDES
Y ARBOLADO URBANO.CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de este Título, relativo a la Protección de Zonas Verdes y Arbolado Urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y Zonas Verdes del Término Municipal de Sax, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.

Artículo 2.- DEFINICION DE ZONA VERDE

1.- A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Sax.

2.- En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas variadas, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como los elementos de jardinería instalados en las vías públicas y cuantos elementos significativos que constituyan un conjunto a proteger.

3.- Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 3.- DEFINICION DE ARBOLADO, ARBOLADO URBANO Y CONJUNTO VEGETAL SINGULAR.

A efectos de esta Ordenanza se considera arbolado y arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en el Término Municipal de Sax.

Se entiende por conjunto vegetal singular la agrupación (uno o más de uno) de árboles, arbustos y elementos auxiliares (pétreos o herrería) que por su disposición, tamaño y forma, hacen el lugar particular y singular, constituyendo una unidad protegible.

CAPITULO II
ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANISTICAS.

Artículo 4.- CREACION DE NUEVAS ZONAS VERDES.

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.

2.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos; y en su ejecución al pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

3.- En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- Se elegirán especies vegetales aclimatadas a Sax, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

- No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser foco de infección.

-Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan estar infectados.

-Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades.

-Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamientos de aquellas, o graves daños en las infraestructuras o levantamientos de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianeras de 3 metros en el caso de árboles y 0,5 metros en el de las restantes plantas.

Artículo 5.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

1.-Todo espacio libre que figura en los Proyectos de Urbanización aprobados por el Ayuntamiento, como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinada por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos Proyectos, quienes deberán costear igualmente los gastos de conservación posterior.

2.-En toda actuación urbanística que incluya zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberá incluirse un Proyecto Parcial de Jardinería, en el que se describan, grafien y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas de la urbanización, de acuerdo a lo establecido en el P.G.O.U. Igualmente deberán acompañarse de documento público que comprometa al propietario o propietarios a la ejecución y mantenimiento futuro de estas zonas verdes; en tanto no pase a la tutela del Ayuntamiento.

3.-En los proyectos deberá presentarse un plano auxiliar que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar, en lo que se refiere al arbolado y plantas existentes con expresión de su especie, porte y otras características.

Artículo 6.- CESIÓN GRATUITA.

1.-En el caso de cesión gratuita de zonas verdes para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni pavimentación de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

2.-En estos espacios una vez finalizadas las obras de la actuación y si el Ayuntamiento considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, este recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente Acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción.

Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de los terrenos a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
CONSERVACION Y DEFENSA DE ZONAS VERDES
Y EJEMPLARES VEGETALES.

Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES PARTICULARES.

1.-Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2.-Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades.

3.-La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativas de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para las personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado.

Dicha poda, que requerirá licencia municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caídas de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

Artículo 8.- VIGILANCIA.

1.-Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa del Planeamiento Parcial y tras la ejecución de Proyecto de Urbanización, serán conservadas de acuer-

do a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la legislación vigente.

2.-En cualquier caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con el fin de garantizar que los mismos se conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

3.-Para facilitar tanto su vigilancia como su defensa, podrá permitirse su vallado, y cierre a determinadas horas, previa autorización municipal.

4.-Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios a la Policía Municipal o Vigilantes que el Ayuntamiento determine.

Artículo 9.- LICENCIAS.

En cualquier caso la corta, traslado o transplante de arbolado y arbolado urbano queda sometida al requisito previo de concesión de licencia municipal.

La poda requerirá de licencia previa cuando se catalogue como árbol monumental o forme parte de un conjunto singular.

Artículo 10.- VALORACIÓN DE ÁRBOLES.

Si con motivo de una obra en vías públicas, centros e instalaciones públicos, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, transplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el servicio competente del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en el "Método de Valoración" de la Norma GRANADA (Anexo a esta Ordenanza).

Artículo 11.- INVENTARIO.

1.-Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de inscripción.

2.-Igualmente, en el Catálogo se determinarán las Normas de protección aplicables a dichos árboles.

Artículo 12.- ARBOLES O JARDINES MONUMENTALES.

1.-Cuando existan Árboles o Jardines Monumentales que estén catalogados en Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe municipal.

2.-En el caso anterior, si los árboles o jardines figuran en Catálogo de ICONA o del Patrimonio Artístico y Cultural, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes.

CAPÍTULO IV
OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

Artículo 13.- PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS PÚBLICAS.

1.-Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

2.-Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de estas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en caso de negligencia en el daño cometido.

Artículo 14.- EDIFICACIONES Y ARBOLADO.

1.-En los proyectos que se efectúen de los terrenos a urbanizar, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.

2.-En los proyectos de edificaciones particulares será requisito previo para obtener la licencia de obra la constancia de las especies arbóreas y arbustivas afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas al vivero municipal por cuenta del interesado en el caso de no poderlas transplantar o reponer dentro del propio solar.

3.-En los casos en que sea inevitable la supresión de algún árbol o arbusto, y siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, la reposición y trasplante a los que se alude en el punto 2 de este Artículo podrá ser sustituido por el depósito en la Caja Municipal del Importe de la misma, con destino a replantación; según valoración efectuada por el Servicio competente del Ayuntamiento.

Artículo 15.- PASO DE VEHÍCULOS.

1.-En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, éstos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tabloncillos ligados con alambres sujetos por anillas en los propios tabloncillos, evitando que el alambre pueda dañar al tronco del árbol a proteger. Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa. Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

Artículo 16.- HOYOS Y ZANJAS.

1.-Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metros. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la inspección de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento y posterior autorización de la Autoridad Municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas de protección.

2.-En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden seccionadas con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

CAPITULO V

USO DE ZONAS VERDES.

Artículo 17.- DERECHOS Y DEBERES.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

Artículo 18.- BIENES DE DOMINIO Y USO PUBLICO.

Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente Título tendrán la calificación de bienes de dominio público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 19.- OBLIGACIONES

1.-Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la Autoridad Municipal.

2.-Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas preventivas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano.

En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 20.- PROHIBICIONES

1.-En Parques, Jardines y lugares de uso público y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización expresa municipal:

- Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.

- Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.

- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.

- Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.

- Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.

- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc).

2.-Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

- Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

- Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo.

En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3.-La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:

- La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

- Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.

- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.

- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

- Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

- Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público.

Deberán de abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.

- Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.

Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc. requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4.-Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirán:

- Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de bocas de riego, salvo autorización señalada.

- Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.

- Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.

- Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o de

instalaciones de concesionarios, se requerirá la perceptiva autorización del Ayuntamiento.

5.-Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirá los siguientes actos:

-Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.

-Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques o fuentes.

La tenencia o utilización en zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

CAPÍTULO VI VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES.

Artículo 21.- SEÑALIZACIÓN.

La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que se instale a tal efecto.

1.-Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

2.-Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el Ayuntamiento.

3.-Los vehículos de transporte no podrán circular por las zonas verdes, salvo en el caso de los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre en un peso inferior a 3 toneladas y que circulen en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines y los debidamente autorizados por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 22.- MOBILIARIO EN GENERAL.

El mobiliario urbano existente en los parques y jardines: fuentes, señalización de farolas y elementos decorativos: adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

A) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos, y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos: arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

B) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas; no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores, cuya edad sea superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarse o destruirlos.

C) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

D) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse realizar cualquier manipulación en las cañerías, sumideros y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber; utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

E) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Artículo 23.- PISTAS URBANAS DE BALONCESTO.

Este tipo de pistas será utilizado sólo para baloncesto. No se permitirá lanzar balones con el pie contra la malla metálica, trepar en esta o realizar cualquier manipulación, así como tampoco colgarse del tablero o aro de las cestas. Se deberá respetar el horario de cierre y en su falta, respetar aquel que permita el descanso del vecindario.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES

Artículo 24.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

-Pisar, destruir o alterar las plantaciones.

-Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.

-Arrojar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.

-Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

-Usar indebidamente el mobiliario urbano.

-En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.

-Las deficiencias en conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados.

-Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

Artículo 25.- INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves:

-La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 4.

-Las deficiencias en la aplicación de tratamientos fitosanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

-No cumplir por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en los puntos 1 y 2 del Artículo 7 y totalidad del 8.

-Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en los Artículos 13, 14, 15 y 16.

-Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.

-Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.

-La reiteración en la infracción leve.

-Roturas, desperfectos en el mobiliario, pintadas en fachadas y vallado, así como cualquier negligencia no contemplada expresamente y que signifique una merma del lugar.

Artículo 26.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se consideran infracciones muy graves:

-Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza y, en general, destruir elementos vegetales.

-Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal.

-Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes o Árboles o Jardines Monumentales.

-Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.

-Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

-La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.

-La tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.

-Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

-La reincidencia de la comisión de infracción grave.

Artículo 27.- SANCIONES.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas desde 1.000.-Ptas. hasta 3.000.000 de pesetas..

Las infracciones LEVES se sancionarán con multa de hasta 100.000.-Ptas.

Las infracciones GRAVES se sancionarán con multas de hasta 1.000.000. de pesetas.

Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con multas de hasta 3.000.000 de pesetas.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Sax, a 3 de Marzo de 1997.

LA ALCALDESA, M^a de los Frutos Barceló Latorre.

07497